

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 155 SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 003-2015-008-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, el señor **ARNULFO ATOY PAREDES**, pretende se le reconozca por parte de **DISCREMAS S.A.S.**, pago de cesantías, intereses de las cesantías por el año 2014, vacaciones de 2012 a 2014, prima de 2014, salarios de los meses de mayo a 15 de septiembre de 2014, indemnización moratoria y las costas del proceso.

La parte demandada, está representada por curador ad litem, al descorrer el traslado de la demanda aduce que no le constan los hechos no formula pruebas.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 146 del 09 de septiembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda por considerar que no se configura una relación laboral con la entidad demandada.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho centrará el problema jurídico en establecer si existe relación entre las partes para finalmente determinar si se adeudan las acreencias laborales pretendidas.

PREMISA NORMATIVA

Según lo dispuesto en el artículo 23 del C. S. del T., para que exista contrato de trabajo deben acreditarse tres elementos, a saber: actividad personal por el trabajador, continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y un salario determinado.

CASO CONCRETO

Para demostrar los hechos se allegó con la demanda los siguientes documentos:

Certificado de existencia y representación de la entidad demandada DISCREMAS SAS, carta de renuncia, dirigida al señor Hugo Armando Dávila, gerente y representante legal d la entidad demanda, a partir del 16 de septiembre de 2014, por el no pago de prestaciones y afiliación a seguridad social. Documento que proviene del mismo demandante, debiendo ser corroborado por otras evidencias para que se acredite el vínculo laboral.

Teniendo en cuenta que los testimonios practicados de las señoras Faysuri Zuluaga Márquez y Claudia Patricia Campo Atoy, se limitan a establecer las labores realizadas por el señor Arnulfo Atoy Paredes, sin que indiquen con claridad qué tipo de ordenes se le daban y quien se las daba, no es claro con dicha prueba establecer la subordinación, desconocen el salario devengado pues ninguna de las deponentes tiene certeza sobre el estipendio percibido, también desconocen los extremos de la relación pues no informan un tiempo puntual de inicio y ambas testigos se retiraron de trabajar en la empresa Discremas SAS, antes de que el demandante lo hiciera, por tanto no saben hasta cuanto tiempo laboro este en la entidad, donde dicen prestó sus servicios.

En conclusión tenemos que no se acredita en debida forma por ninguno de los medios probatorio que el señor Arnulfo Atoy Paredes hubiese tenido una relación laboral con la entidad demandada, en consecuencia no cumple con las exigencias del artículo 23 del CSTSS.

Así las cosas, se ha de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 146 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali